RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
PROCESO No:	**11001-33-35-025-2020-00134-00**
DEMANDATE:	**GUILLERMO ERNESTO CRANE ARANGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, SECRETARÍA DISTRITAL DE VIVIENDA Y DE SALUD DE BOGOTÁ.**

El señor **GUILLERMO ERNESTO CRANE ARANGO,** actuando en nombre propio**,** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y SECRETARÍAS DISTRITAL DE VIVIENDA Y SALUD DE BOGOTÁ,** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vivienda digna, salud, educación, trabajo, intimidad, familia e igualdad, con fundamento en las circunstancias que se señalan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Afirma el accionante que:

1. Que compró apartamento con su esposa en la zona del Nogal, para vivir con su familia, que está integrada por su esposa, sus dos hijos y él.
2. Que el apartamento comprado, tiene alrededor de 40 años de construido por lo que requiere reparaciones locativas, como cambio completo de tuberías de agua y gas, instalaciones eléctricas, muebles de cocina, baldosas de enchapes, aparatos sanitarios, pisos, entre otros.
3. Que para realizar tales reparaciones, contrataron a la empresa especializada Álvaro Hérnandez Construcciones S.A.S., identificada con Nit 901.099.808-8.
4. El 21 de febrero de 2020, la Curaduría 5 de Bogotá, concedió el permso para realizar dichas reparaciones. Menciona que no se solicitó una licencia de construcción, por cuanto no se iban a hacer cambios estructurales o modificaiones suntuarias, sino aquellas necesarias para hacer la vivienda un lugar habitable.

5. Que la tubería estaba en muy mal estado y representaba un posible riesgo, por lo que adquirieron un seguro de amparo ante cualquier tipo de eventualidad que se presentara en la obra.
6. Que la obra empezó el pasado mes de febrero y tenía una duración aproximada de tres meses y hasta la tercera semana de marzo, la obra venía desarrollándose con total normalidad.
7. Que firmó contrato de promesa de compraventa, en la que se obligaban a entregar su apartamento ubicado en el edificio 87, pues con el dinero de la venta, pagarían la obra y abonarían al préstamo hipotecario que adquirieron con el banco AV VILLAS.
8. Que en la promesa de compraventa, se estableció la obligación de hacer la entrega real y material del inmueble prometido en venta, a más tardar el 31 de mayo de 2020, pues para esa fecha ya tendrían su nuevo apartamento en condiciones habitables, sin embargo, esos planes se vieron truncados con las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el COVID-19.
9. Que el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, el Presidente de la República amplió la cuarentena desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; exceptuando de la obligación de aislamiento obligatorio las obras de costrucción, determinando que:

   "Art. 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio, garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid 19, le permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: *(…) 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas. 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural (…)".*
10. Que el anterior Decreto, autoriza todo tipo de construcciones, sin importar sus características, sus condiciones de habitabilidad, si las edificaciones están actualmente ocupadas o si están vacías, etc., pero no se autorizan las

obras de reparaciones que estuvieran en curso, considera que esa exclusión no tiene ningún tipo de explicación técnico o de la salud pública, y constituye una distinción injustificada que desconoce el derecho a la igualdad.

11. Que mediante Resolución 682 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad para el Sector de la Construcción. Es decir, ya existe un mecanismo definido por la autoridad competente que establece los requisitos específicos que las empresas constructoras deben cumplir tras la apertura del sector.
12. Que la empresa que contrató, cuenta con protocolos de bioseguridad que cumplen con las obligaciones enunciadas en la Resolución mencionada anteriormente, y que han sido aprobadas por las autoridades competentes. Sin embargo, no le aprueban un protocolo de idénticas características para reanudar su obra, por un tema de forma y no de fondo, como quiera que su obra tiene un permiso de reparaciones locativas y no tiene licencia de construcción, lo que considera es violatorio de sus derechos fundamentales.
13. Que hasta la fecha de radicación de esta tutela, la obra de su apartamento se encuentra totalmente suspendida, y el apartamento está desocupado puesto que no está en condiciones habitables; por esta razón es de suma importancia se le autorice continuar con la obra, ya que el 19 de mayo del año que transcurre hizo la entrega real y material del apartamento que vendió.
14. Por lo anterior, todos sus muebles y enceres fueron enviados a una bodega por lo que además de los gastos de cuota de crédito hipotecario, administración del apartamento, servicios públicos, está pagando bodegaje a la empresa OIKOS y cada uno de los integrantes de su familia tienen una maleta con ropa y elementos básicos, no tienen casa, y se han visto en la necesidad de habitar en casa de amigos y familiares lo que les imposibilita en muchos casos el acceso a internet y como consecuencia la ejecución de sus actividades laborales y educativas, ya que junto con su esposa deben cumplir los requerimientos laborales y sus hijos los educativos como quiera que uno está en la universidad y el otro en el colegio.
15. Que lo anterior pone en riesgo su vida y la de sus amigos y familiares, además su salud mental y física se ven afectadas al no tener una vivienda para su familia.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

> "Se reconozca mis derechos fundamentales y los de mi familia a la vivienda digna, a la familia, a la educación, a la igualdad, al trabajo, a la intimidad, a la salud, que se han vulnerado por parte de la Nación-Ministerio del Interior y el Distrito en cabeza de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogoá y la Secretaría de Salud de Bogotá y que en consecuencia, se ordene que se me permita reanudar a la mayor brevedad, la obra de raparaciones locativas a mi vivienda para poderla hacer habitable y así poder tener un lugar donde vivir.
>
> Se ordene que el protocolo de bioseguridad para construcciones sea aplicable a mi obra de reparaciones locativas. Esto por cuanto la obra se encontraba en curso, cuenta con permiso previo de la Curaduría, y es adelantada por una empresa con experiencia que ya cuenta con la autorización de bioseguridad para otras obras".

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 2 de junio de 2020, y se ordenó notificar al representante legal de las entidades accionadas, a fin de que rindiera los respectivos informes.

INFORME DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, contestó la tutela solicitando que se declare probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados; además, se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa, ya que existen en el Ordenamiento Jurídico Colombiano otros medios para que el accionante pueda hacer vales sus derechos.

INFORME DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD:

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud contestó la tutela solicitando desvincular a su representada por cuanto no ha incurrido en la violación de los derechos del accionante, toda vez que se trata de temas administrativos de carácter social entre la Secretaría Distrital del Hábitat y el accionante. Aunado al hecho que la Secretaría de Salud no es la encargada de dar respuesta de fondo a las pretensiones presentadas por el accionante, por cuanto la Secretaría de Salud no ha conculcado derecho fundamental alguno en

virtud de la Resolución 2358 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

INFORME DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT:

La Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, contestó la acción de tutela y como argumentos de defensa sostuvo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo expidieron la Circular Conjunta 001 del 11 de abril de 2020, mediante la que dieron orientaciones sobre medidas preventivas de mitigación para reducir la exposición y contagio del COVID-19.

Que, en el caso del accionante, encontraron que la sociedad Álvaro Hernández Construcciones S.A.S., con número de Registro Mercantil 901099808, realizó los siguientes registros en la plataforma de reactivación económica, con la finalidad de obtener la autorización de reactivación de construcción para el predio ubicado en la dirección Carrera 8 Nº 9-59, inmueble diferente al mencionado en la tutela.

Los registros realizados fueron:

(…)

> "El 27 de abril del 2020, realizó el primer registro, bajo el número de ID 336; sin embargo, dicho registro no fue exitoso, toda vez que la URL en la cual el constructor debía cargar los protocolos de bioseguridad fue invalida y no permitió realizar la revisión por parte de las entidades delegadas. Asi mismo, el constructor al momento del registro aportó un número de licencia de construcción incorrecto. Motivo por el cual fue imposible para las Secretarias Distritales del Hábitat, Movilidad y Salud efectuar la revisión y aprobación de dicho registro, razón por la cual este fue rechazado.
>
> El 30 de abril del 2020, realizó el segundo registro, bajo el número de ID 1417; sin embargo, dicho registro no fue exitoso, toda vez que se presentó el mismo impase del registro anterior, es decir, la URL en la cual el constructor debía cargar los protocolos de bioseguridad fue invalida y no permitió realizar la revisión por parte de las entidades delegadas y el número de licencia de construcción aportado era incorrecto. Motivo por el cual el registro nuevamente fue rechazado.
>
> El 30 de abril del 2020, realizó el tercer registro, bajo el número de ID 1456; sin embargo, el número de licencia de construcción aportado por el constructor fue incorrecto, razón por la cual el registro fue rechazado. Con relación a lo mencionado por el accionante, se precisa al señor Juez que la Subsecretaria de Investigaciones, Control y Vivienda de la entidad la sociedad Álvaro Hernández Construcciones S.A.S. no ha solicitado certificación para la realización de las obras en el apartamento 501 de la calle 87 n.° 11 A – 30, razón suficiente para considerar que no se ha vulnerado derecho alguno. Ahora bien, es claro que en ningún momento las obras señaladas por el señor Crane Agudelo de realización de reparaciones locativas: (cambio completo de tuberías de agua y gas; cambio de instalaciones eléctricas; cambio de muebles de cocina, baños y pisos), a la

> fecha han sido autorizadas por la normativa expedida ni por el gobierno nacional ni distrital. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la parte final de la Circular Externa 001 de 29 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone que “Hasta el primero (1º) de julio de 2020, no podrán realizarse obras de remodelación en inmuebles con destinación habitacional que se encuentren sometidos a propiedad horizontal”. (…)

Manifiesta que la Secretaría Distrital del Hábitat no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano Guillermo Ernesto Crane Agudelo, pues la entidad que representa ha dado estricto cumplimiento a las órdenes emitidas por el Gobierno Nacional y Distrital, durante el término de la emergencia decretada.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por no existir acción u omisión cometida por la entidad que representa.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades,

que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo. Para su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos se han establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez.**

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela **"*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*."** Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial[1], mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. ***En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable***.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

[1] Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *iusfundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados[2].

IV. CASO CONCRETO

El señor GUILLERMO ERNESTO CRANE AGUDELO, interpuso acción de tutela con el fin de que sus derechos fundamentales a la vivienda digna, dignidad humana, trabajo, intimidad, salud, familia e igualdad sean amparados; pues señala que, en el mes de enero de 2020, compraron con su esposa y dos hijos el apartamento 501, ubicado en la calle 87 Nº 11 A-30; que el mismo requería de reparaciones para hacerlo habitable, tales como el cambio de tuberías de agua, gas, instalaciones eléctricas, muebles de cocina, baldosas, enchapes, baños. Que para la realización de estas reparaciones contrató a la sociedad Álvaro Hernández Construcciones S.A.S., quienes iniciaron la obra en el mes de febrero de 2020. Asimismo, indica que el 18 de marzo de 2020, firmaron promesa de compraventa del apartamento en el cual habitaban con su familia para efectos de pagar el apartamento que compraron en enero de 2020, pero que el 19 de mayo de los corrientes, entregaron el inmueble y a la fecha no tienen un lugar fijo de residencia, porque no se han podido realizar las reparaciones del apartamento que compraron, teniendo en cuenta que a la sociedad a la cual contrataron no le han expedido la certificación del protocolo de bioseguridad.

De acuerdo con el escrito de tutela, la presunta vulneración se generó en el momento en que la Secretaría del Hábitat rechazó la solicitud de reactivación de las reparaciones locativas en el apartamento del accionante, sin embargo, y tal como lo mencionó la mentada Secretaría, la empresa contratada por el accionante ha hecho la solicitud en tres oportunidades y la misma ha sido rechazada por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

[2] T-426 de 2011.

Este Despacho, realizó la búsqueda en el sitio web https://bogota.gov.co/reactivacion-economica/, y evidenció que se encuentra un espacio denominado Edificaciones privadas, donde se puede hacer la solicitud de reactivación de construcciones en edificaciones u obras privadas, al dar click en “Registrar empresa”, como se muestra en el pantallazo:

Respondidas las preguntas, se envía la información de la empresa a reactivar y la Secretaría aprobará o rechazará dicha solicitud, ahora, la Secretaría del Hábitat, en el mismo sitio web, dispuso de un correo electrónico y de un número de teléfono o la línea 195, en las que se podrá solicitar información respecto del estado de la solicitud de reactivación económica de la empresa, como se muestra a continuación:

De manera pues que, el accionante y la empresa contratada cuentan con mecanismos ordinarios a los cuales acudir, y que, al parecer, no han utilizado, ya que dentro del escrito de tutela no se evidencia tal hecho, razones por las que muy seguramente, no conocen las falencias que tienen al momento del diligenciamiento de los formularios, y hoy por hoy, no puede pretender que la accionada Secretaría del Hábitat, expida la certificación del protocolo de bioseguridad cuando ni siquiera ha agotado los medios dispuestos para tal fin, ahora, no hay que perder de vista lo dispuesto en la circular externa Nº 001 del 29 de mayo de 2020, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para las empresas y particulares que prestan servicios de remodelación en bienes inmuebles e interesados en el territorio nacional, cuyo asunto son las directrices sobre la realización de remodelaciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en la que se indica:

(…)

> "El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones instituidas en su titularidad por el Decreto 3571 de 2011 expide la presente circular con el fin de impartir directrices relacionadas con las condiciones que deben cumplir los interesados que requieran remodelaciones en inmuebles durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio decretado en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19.
>
> Se precisa que el Decreto 749 expedido el 28 de mayo de 2020 amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de junio de la misma anualidad, y a través de su artículo 3º, en el numeral 18 excepcionó la ejecución de obras de remodelación en inmuebles. Adicionalmente, el parágrafo quinto del artículo 3º establece que las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.
>
> Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Bajo esta perspectiva, las remodelaciones están excepcionadas del aislamiento preventivo

obligatorio en el que se encuentra el país, en consecuencia, podrán realizarse bajo las siguientes condiciones:

- Las empresas y particulares que presten servicios de remodelación en bienes inmuebles deberán dar cumplimiento al protocolo de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para las actividades de remodelación y adecuación de bienes inmuebles.
- Hasta el primero (1º) de julio de 2020, no podrán realizarse obras de remodelación en inmuebles con destinación habitacional que se encuentren sometidos a propiedad horizontal.

En cualquier caso, tanto los interesados como las empresas y particulares que presten servicios de remodelación en bienes inmuebles deberán dar cumplimiento a las demás directrices que sobre el aislamiento preventivo obligatorio ha dispuesto el Gobierno Nacional y las entidades territoriales como autoridades dentro de cada jurisdicción. (…)".

Por tanto, las empresas de obra civil dedicadas a la remodelación de interiores (reparaciones locativas), deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por las entidades competentes, que en todo caso hasta el 1º de julio de 2020, no podrán realizarse obras de remodelación en inmuebles con destinación habitacional que se encuentren sometidos a propiedad horizontal, como ocurre en el caso bajo estudio.

Concluyendo, tenemos entonces que de los hechos narrados por el accionante, así como de los medios probatorios aportados al proceso, no se desprende que el accionante haya acudido a alguna de las entidades demandadas a adelantar el procedimiento necesario para que se expida la certificación del protocolo de bioseguridad exigido para reactivar la obra que se adelanta en su apartamento, pues si bien manifiesta que la empresa contratada para realizar dichas reparaciones ha presentado los formularios y se los han rechazado, también es, que no se evidencia que haya solicitado información y/o aportado la misma, para esclarecer los hechos y las condiciones en que se adelanta la obra, y por ende, mal podría aceptarse una amenaza o vulneración por omisión o acción por parte de las accionadas en el caso en concreto.

La acción de tutela puede ser procedente aun existiendo otros medios de defensa judicial y/o administrativos, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y/o cuando el medio ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, solo en estos casos, se concederá la tutela como mecanismo definitivo, empero, en el caso que ocupa la atención del Despacho no se probó la afectación a ninguna de las excepciones anteriormente descritas.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por existir mecanismos ordinarios y/o administrativos, para resolver dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **GUILLERMO ERNESTO CRANE AGUDELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y SECRETARÍAS DISTRITAL DEL HÁBITAT Y SALUD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

LYGM